

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia proferida dentro del asunto. Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



Juzgado Sexto Oral del Circuito de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2012-00312
Demandante: LUIS ROBERTO BURGOS
Demandado: UGPP

Montería, Ocho (08) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 293-296 recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada UGPP., contra la Sentencia de fecha 31 de enero 2018¹, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria*”. Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día 31 de Mayo de 2018 a las 9:30 am. Comuníquese a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado **No. 14 Hoy, día: 09 mes: 03 Año: 2018**, podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Fl. 286-291, notificada a las partes por correo electrónico el día 2 de febrero de 2018 a las 2:58pm. Fl. 192.

Nota Secretarial

Paso en la fecha el proceso de la referencia informando que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de 6 de febrero de 2018.

Laura I. Bustos Volpe



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2014-00006

Demandante: Dora Osorio Ossa

Demandado: Nación – Rama Judicial

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa a folio 332 – 337 el apoderado del demandante allegó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de 6 de febrero de hogaño, la cual denegó las pretensiones de la demanda.

De conformidad a lo establecido en el numeral 1º y 2º del artículo 247 de CPACA¹, esta Unidad Judicial concederá el recurso de apelación contra la sentencia de 6 de febrero del 2018 y remitirá el proceso al superior.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia de fecha 6 de febrero de 2018.

SEGUNDO: Remitir al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Iliana Argel Cuadrado
ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 14 Hoy, día: 09 mes: 03 Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Artículo 247 de CPACA Numeral 1 el recuso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación., Numeral 2 si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior...

Nota Secretarial

Paso en la fecha el proceso de la referencia informando que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de 6 de febrero de 2018.

Laura I. Bustos Volpe



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2014-00020

Demandante: Elsy Muñoz Reza

Demandado: Nación – Rama Judicial

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa a folio 78 – 83 el apoderado del demandante allegó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de 6 de febrero de hogaño, la cual denegó las pretensiones de la demanda.

De conformidad a lo establecido en el numeral 1º y 2º del artículo 247 de CPACA¹, esta Unidad Judicial concederá el recurso de apelación contra la sentencia de 6 de febrero del 2018 y remitirá el proceso al superior.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia de fecha 6 de febrero de 2018.

SEGUNDO: Remitir al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Iliana Argel Cuadrado
ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 14 Hoy, día: 09 mes: 03 Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Artículo 247 de CPACA Numeral 1 el recuso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación., Numeral 2 si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior...

Nota Secretarial

Paso en la fecha el proceso de la referencia informando que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de 6 de febrero de 2018.

Laura I. Bustos Volpe



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2014-00021

Demandante: Mariela Cuadrado Robles

Demandado: Nación – Rama Judicial

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa a folio 284 – 288 el apoderado del demandante allegó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de 6 de febrero de hogaño, la cual denegó las pretensiones de la demanda.

De conformidad a lo establecido en el numeral 1º y 2º del artículo 247 de CPACA¹, esta Unidad Judicial concederá el recurso de apelación contra la sentencia de 6 de febrero del 2018 y remitirá el proceso al superior.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia de fecha 6 de febrero de 2018.

SEGUNDO: Remitir al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Iliana Argel Cuadrado
ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 14 Hoy, día: 09 mes: 03 Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Artículo 247 de CPACA Numeral 1 el recuso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación., Numeral 2 si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior...

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia proferida dentro del asunto. Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



Juzgado Sexto Oral del Circuito de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2014-00267
Demandante: WILLIAM CARABALLO FLOREZ
Demandado: COLPENSIONES

Montería, Ocho (08) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 113-120 recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES., contra la Sentencia de fecha 19 de diciembre 2017¹, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria*”. Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día 18 de Mayo de 2018 a las 11:00 am. Comuníquese a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado **No. 14 Hoy, día: 09 mes: 03 Año: 2018**, podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Fl. 113-120, notificada a las partes por correo electrónico el día 19 de diciembre de 2017 a las 5:38pm. Fl. 121.

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia proferida dentro del asunto. Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



Juzgado Sexto Oral del Circuito de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2014-00345
Demandante: GENNY PERNETH PERNETT

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –U.G.P.P.-

Montería, ocho (8) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 210-213 recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada U.G.P.P., contra la Sentencia de fecha 07 de diciembre de 2017¹, mediante la cual se condenó a la entidad accionada a las pretensiones de la demanda.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA “Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria”. Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado. En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día **25 de mayo de 2018 a las 10:00 am.** Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Iliana Argel Cuadrado
ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado **No. 14 Hoy, día: 09 mes: 03 Año: 2018**, podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Fl. 202-208, notificada a las partes por correo electrónico el día 07 de diciembre de 2017. Fl. 208.

NOTA SECRETARIAL.

Señora jueza, paso al Despacho informando que en el presente proceso las pruebas requeridas han sido allegadas. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

Montería, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2014.00437
Demandante: LUIS ALFREDO BUENDIA DORIA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto del 16 de febrero de 2017 proferido dentro de la audiencia de pruebas surtida en el proceso, se ordenó requerir a la Fiscalía 23 Seccional de Lórica, la Fiscalía 11 de la Administración Pública y la Procuraduría de Lórica, para que allegaran al plenario las probanzas decretadas en audiencia inicial, en ese orden se dispuso, una vez allegadas las pruebas requeridas, continuar con el trámite procesal a través de auto, atendiendo el sistema mixto que rige a esta jurisdicción.

Viene a folios 369 al 440, del 441 al 442 y del 449 al 457, los documentales aportadas por las entidades requeridas, información que se pondrá a disposición de las partes e intervinientes por el término de tres (03) días, para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen, previo a dar continuación a la etapa procesal subsiguiente. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

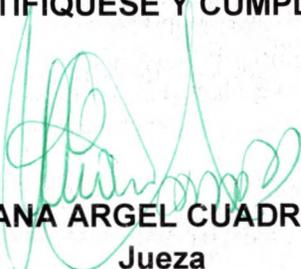
RESUELVE

PRIMERO. Dar traslado por el término de tres (03) días a las partes y al Ministerio Público, de los documentos aportados al plenario a folios 369 al 440, del 441 al 442 y

del 449 al 457 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa. Mantener el expediente en Secretaria a disposición de las partes

SEGUNDO. Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

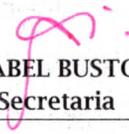

ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 14 de hoy, día: 09 mes: 03 Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia proferida dentro del asunto. Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



Juzgado Sexto Oral del Circuito de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2014-00486

Demandante: FELIX URANGO AGAMEZ

Demandado: NACION - MINEDUCACION Y OTROS

Montería, Ocho (08) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 104-115 recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada NACION - MINEDUCACION Y OTROS., contra la Sentencia de fecha 13 de diciembre 2017¹, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA “Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria”. Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día 18 de Mayo de 2018 a las 10:00 am. Comuníquese a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Iliana Argel Cuadrado
ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado **No. 14 Hoy, día: 09 mes: 03 Año: 2018**, podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Fl. 97-102, notificada a las partes por correo electrónico el día 15 de diciembre de 2017 a las 2:01pm. Fl. 103.

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia proferida dentro del asunto. Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



Juzgado Sexto Oral del Circuito de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00096
Demandante: RPSEMBERG LOPEZ NEGRETE
Demandado: NACION – MINEDUCACION Y OTROS

Montería, Ocho (08) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 143-154 recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada NACION – MINEDUCACION Y OTROS., contra la Sentencia de fecha 13 de diciembre 2017¹, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA “Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria”. Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día **31 de Mayo de 2018 a las 9:00 am.** Comuníquese a las partes para los fines pertinentes.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Iliana Argel Cuadrado
ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado **No. 14 Hoy, día: 09 mes: 03 Año: 2018**, podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Fl. 136-141, notificada a las partes por correo electrónico el día 15 de diciembre de 2017 a las 1:55pm. Fl. 142.

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia proferida dentro del asunto. Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



Juzgado Sexto Oral del Circuito de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00141

Demandante: PEDRO VERGARA PERALTA

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –U.G.P.P.-

Montería, ocho (8) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 140-146 recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada U.G.P.P., contra la Sentencia de fecha 11 de diciembre de 2017¹, mediante la cual se condenó a la entidad accionada a las pretensiones de la demanda.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria*”. Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado. En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día **25 de mayo de 2018 a las 9:00 am**. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Iliana Argel Cuadrado
ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado **No. 14 Hoy, día: 09 mes: 03 Año: 2018**, podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria

¹ Fl. 131, notificada a las partes por correo electrónico el día 13 de diciembre de 2017. Fl. 139.

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia proferida dentro del asunto. Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



Juzgado Sexto Oral del Circuito de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00149

Demandante: JUAN PEREZ BORJA
Demandado: NACION – MINEDUCACION Y OTROS

Montería, Ocho (08) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 104-115 recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada NACION – MINEDUCACION Y OTROS., contra la Sentencia de fecha 12 de diciembre 2017¹, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria*”. Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día 18 de Mayo de 2018 a las 10:30 pm. Comuníquese a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado **No. 14 Hoy, día: 09 mes: 03 Año: 2018**, podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Fl. 97-102, notificada a las partes por correo electrónico el día 15 de diciembre de 2017 a las 2:06pm. Fl. 103.

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia proferida dentro del asunto. Provea.

Laura Isabel Bustos Velpe

Secretaria



Juzgado Sexto Oral del Circuito de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00165
Demandante: LUCIANO HOYOS BANQUEZ

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –U.G.P.P.-

Montería, ocho (8) de marzo del año dos mil dieciocho (20178)

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 150-164 recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada U.G.P.P., contra la Sentencia de fecha 06 de diciembre de 2017¹, mediante la cual se condenó a la entidad accionada a las pretensiones de la demanda.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA “Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria”. Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado. En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, RESUELVE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día 18 de mayo de 2018 a las 9:00 am. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

La presente providencia fue notificada mediante anotación en ESTADO No. 14 día: 09 mes: 03 año: 2018. Puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes. Para Constancia se Firma,

Secretaría: _____

¹ Fl. 142-148, notificada a las partes por correo electrónico el día 07 de diciembre de 2017. Fl. 149.

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia proferida dentro del asunto. Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



Juzgado Sexto Oral del Circuito de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00197

Demandante: JOSE MARQUEZ BOHOCA

Demandado: NACION – MINEDUCACION Y OTROS

Montería, Ocho (08) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 103-114 recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada NACION – MINEDUCACION Y OTROS., contra la Sentencia de fecha 11 de diciembre 2017¹, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria*”. Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día **25 de Mayo de 2018 a las 10:30 am.** Comuníquese a las partes para los fines pertinentes.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Iliana Argel Cuadrado
ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado **No. 14 Hoy, día: 09 mes: 03 Año: 2018**, podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Fl. 97-102, notificada a las partes por correo electrónico el día 13 de diciembre de 2017 a las 2:30pm. Fl. 102.

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia proferida dentro del asunto. Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



Juzgado Sexto Oral del Circuito de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00263
Demandante: ORLENI PETRO MORALES

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Montería, Ocho (08) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 170-172 recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES., contra la Sentencia de fecha 31 de enero 2018¹, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA “Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria”. Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día 25 de Mayo de 2018 a las 9:30 am. Comuníquese a las partes para los fines pertinentes.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Iliana Argel Cuadrado
ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado **No. 14 Hoy, día: 09 mes: 03 Año: 2018**, podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Fl. 163-168, notificada a las partes por correo electrónico el día 01 de febrero de 2018 a las 9:02Am. Fl. 169.

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia proferida dentro del asunto. Provea.

Laura Isabel Bustos Véliz

Secretaria



Juzgado Sexto Oral del Circuito de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00298

Demandante: ANDRÉS GÓMEZ PATERNINA

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –U.G.P.P.-

Montería, ocho (8) de marzo del año dos mil dieciocho (20178)

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 125-128 recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada U.G.P.P., contra la Sentencia de fecha 07 de diciembre de 2017¹, mediante la cual se condenó a la entidad accionada a las pretensiones de la demanda.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA “Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria”. Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado. En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, RESUELVE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día 18 de mayo de 2018 a las 9:30 am. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

La presente providencia fue notificada mediante anotación en ESTADO No. 14 día: 09 mes: 03 año: 2018. Puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes. Para Constancia se Firma,

Secretaría: _____

¹ Fl. 118-123, notificada a las partes por correo electrónico el día 07 de diciembre de 2017. Fl. 124.

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia proferida dentro del asunto. Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



Juzgado Sexto Oral del Circuito de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00377

Demandante: JAIRO RIVERA MORALES

Demandado: NACION - MINEDUCACION Y OTROS

Montería, Ocho (08) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 108-119 recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada NACION - MINEDUCACION Y OTROS., contra la Sentencia de fecha 12 de diciembre 2017¹, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria*”. Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día **25 de Mayo de 2018 a las 11:00 am**. Comuníquese a las partes para los fines pertinentes.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Iliana Argel Cuadrado
ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado **No. 14 Hoy, día: 09 mes: 03 Año: 2018**, podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Fl. 101-106, notificada a las partes por correo electrónico el día 13 de diciembre de 2017 a las 3:11pm. Fl. 107.

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, paso al Despacho el proceso de la referencia informando acerca de la solicitud de aplazamiento de la audiencia de conciliación, programada para el día 9 de marzo de 2018 a las 10:00 am. Provea.

LAURA BUSTOS VOLPE

Secretaria



**Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Montería**

**Medio de Control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Montería, ocho (08) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2016-00074
Demandante: OLGA RUIZ ANGULO
Demandado: COLPENSIONES

Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que el motivo de la inasistencia del apoderado de la parte demandada es justificada, con el objeto de garantizar el acceso a la administración de justicia, considera el Despacho procedente reprogramar la fecha para desarrollar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A. el día 16 de marzo de 2018 a las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 14 Hoy, día: 09 mes: 03 Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD

Montería, ocho (08) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2016-00410

Demandante: SAULO TIBERIO LLORENTE OSPINA

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERÍA - SECRETARIA MUNICIPAL
DE PLANEACIÓN DE MONTERÍA

En virtud de lo establecido en la Ley 1437 del 2011, que fija las reglas procedimentales aplicables al asunto de conocimiento, a fin de imprimir celeridad y eficiencia al proceso, y teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en audiencia inicial del 15 de febrero de 2018¹, han sido recolectadas en su totalidad, por tanto se estima razonable continuar con el trámite del mismo.

En consecuencia, se dará por terminada la etapa probatoria en el asunto de la referencia; y se dispone la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, seguido al vencimiento del término para alegar, se avisa que el proceso pasara a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo, y se decidirá cuando llegue su respectivo turno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

¹ Acta de audiencia inicial visible a folios del 102 al 104 del expediente.

SEGUNDO: Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone **CORRER TRASLADO** para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa que la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará posterior al vencimiento del término para alegar, de conformidad con lo planteado en las consideraciones de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 14 de hoy, día: 09 mes: 03. Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y es
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL. Sra. Juez, paso al Despacho el proceso de la referencia, informando que el término para proponer excepciones contra el mandamiento de pago se encuentra vencido. Provea.


Laura Isabel Bustos Volpe.
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, ocho (08) de marzo del año Dos Mil Dieciocho (2018)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017-00036

EJECUTANTE: FILIBERTO SIERRA MORENO

EJECUTADO: MUNICIPIO DE CHINÚ

Vista la nota que antecede, y teniendo en cuenta que: mediante auto del 14 de septiembre de 2017¹, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: *i)* SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$6.698.635,69), por concepto de prestaciones sociales debidamente indexadas y *ii)* CINCO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$5.086.440,52), por concepto de intereses liquidados hasta el 14 de septiembre de 2017.

En dicha providencia se otorgó a la p. ejecutada, el término de ley para pagar², excepcionar³, o interponer recursos; Acreditado se encuentra en el plenario que el mandamiento de pago se notificó al Ejecutante mediante Estado 067 el 15 de septiembre de 2017 y enviado al correo electrónico el día 18 de septiembre de la misma anualidad⁴, Al Ejecutado: el día 18 de diciembre de 2017 a las 4:18pm, mediante correo electrónico⁵, en consecuencia, el extremo temporal concedido para ejercer derecho a la defensa y contradicción feneció el día 27 de febrero de 2018, conforme se explicó.

Por lo expuesto y en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso⁶, el Despacho ordenará **seguir adelante con la ejecución** y en consecuencia se

¹ Ver folio 114-116 del expediente.

² Esto es: 5 días conforme art. 431 C.G.P. aplicable por remisión expresa art. 299 C.P.A.C.A.

³ "**ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas." (Código General del Proceso-norma aplicable por remisión expresa del artículo 299 del C.P.A.C.A. y la sub-regla fijada por el Consejo de Estado en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C, en donde se ordena la aplicación de las normas del CGP.).

⁴ Ver fol. 117

⁵ Ver folio 121

⁶ "**ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** "(...). Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Negrilla del Despacho).

requerirá a las partes para que realicen la liquidación del crédito⁷; se condenará en costas al ente Ejecutado de estar probadas al momento de la liquidación y se fijan agencias en Derecho.

Conforme a lo expuesto esta Unidad Judicial, **RESUELVE:**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago con sus intereses desde que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda.

2. Requierase a las partes para que realicen la liquidación del crédito.

3. De estar probadas al momento de realizar la liquidación del crédito condénese en costas a la entidad ejecutada, ello, según lo reglado por el artículo 188⁸ del C.P.A.C.A., numeral 8 del canon 365⁹ y artículo 366¹⁰ del Código General del Proceso.

4. Fijese como agencias en derecho el diez por ciento (10%) del monto ordenado a pagar en el mandamiento de pago, conforme a lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003 del C.S. de la J.

5. Poner en conocimiento del ejecutante las respuestas emitidas por las Entidades Bancarias y que reposan en el cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado **No. 14 Hoy, día: 09 mes: 03 Año: 2018**, podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

⁷ **“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”.**

⁸ **“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

⁹ **“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: “(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

¹⁰ **“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas” (...).”.

NOTA SECRETARIAL.

Señora jueza, paso al Despacho informando que en el presente proceso las pruebas requeridas han sido allegadas. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**MEDIO DE CONTROL
REPARACION DIRECTA**

Montería, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00047

Demandante: DIEGO ALEJANDRO DAVID TUBERQUIA Y OTROS

Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL / DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto del 13 de febrero de 2018 proferido dentro de la audiencia de pruebas surtida en el proceso, se ordenó requerir al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para que allegaran al plenario las probanzas decretadas en audiencia inicial, en ese orden se dispuso, una vez allegadas las pruebas requeridas, continuar con el trámite procesal a través de auto, atendiendo el sistema mixto que rige a esta jurisdicción.

Ahora bien, antes de realizarse los respectivos oficios fue allegada la prueba documental faltante, visible a folios 271 al 272, información que se pondrá a disposición de las partes e intervinientes por el término de tres (03) días, para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen, previo a dar continuación a la etapa procesal subsiguiente. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

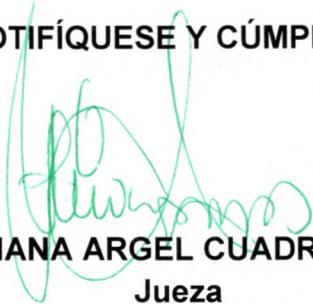
RESUELVE

PRIMERO. Dar traslado por el término de tres (03) días a las partes y al Ministerio Público, de los documentos aportados al plenario a folios 271 al 272 del expediente,

de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa. Mantener el expediente en Secretaria a disposición de las partes

SEGUNDO. Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 14 de hoy, día: 09 mes: 03, Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Me permito informar al Despacho que el demandante presentó solicitud de copias autenticada de la sentencia y de la constancia de ejecutoria. Provea.

LAURA BUSTOS
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, marzo 6 de 2018

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

23.001.33.33.006.2017.00052

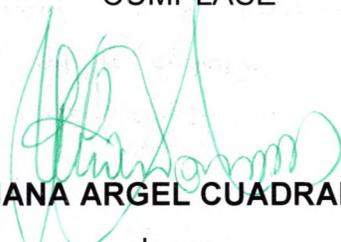
Felipe Vélez Causil VS Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Visto el informe secretarial y por ser procedente lo solicitado por el señor Felipe Miguel Vélez Casuil, en lo referente a la expedición de las copias autenticadas de la sentencia y de la constancia de ejecutoria. El Juzgado Sexto Administrativo de Montería,

DISPONE:

A costas de la parte solicitante, **expídanse** por secretaria las copias autenticadas de la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2017 y de la constancia de ejecutoria, previa cancelación de emolumentos y de conformidad con el artículo 114 del C.G.P y cumpliendo lo estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No.PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016.

CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

NOTA SECRETARIAL.

Señora jueza, paso al Despacho informando que en el presente proceso las pruebas requeridas han sido allegadas. **Provea.**


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

Montería, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00088

Demandante: CARLOS ORTEGA SALGADO Y OTROS

Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL / DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto del 09 de noviembre de 2017 proferido dentro de la audiencia de pruebas surtida en el proceso, se ordenó requerir Al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Montería, para que allegaran al plenario las probanzas decretadas en audiencia inicial, en ese orden se dispuso, una vez allegadas las pruebas requeridas, continuar con el trámite procesal a través de auto, atendiendo el sistema mixto que rige a esta jurisdicción.

Así pues, revisado el plenario se avista a folios 656 al 665, los documentales aportados por las entidades requeridas, información que se pondrá a disposición de las partes e intervinientes por el termino de tres (03) días, para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen, previo a dar continuación a la etapa procesal subsiguiente. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

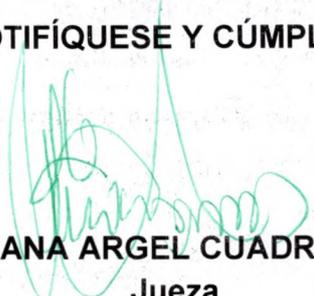
RESUELVE

PRIMERO. Dar traslado por el término de tres (03) días a las partes y al Ministerio Público, de los documentos aportados al plenario a folios folios 656 al 665 del

expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa. Mantener el expediente en Secretaria a disposición de las partes

SEGUNDO. Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

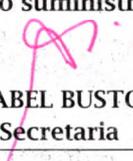

ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 14 de hoy, día 09 mes: 03 Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Montería

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, ocho (08) de Marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00475

Demandante: Edilma Díaz Salcedo

Demandado : Municipio De La Apartada

En el presente asunto se pretende la Nulidad de los siguientes Decretos, 218 de diciembre 28 de 2016, por el cual se establece la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de La Apartada, que se revoque y se deje sin efecto el Decreto 219 del 28 de Diciembre de 2016, por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleos de la Administración Central del Municipio de La Apartada, Decreto No 003 del 13 de Enero de 2017, Decreto No 015 del 14 de Febrero de 2017 que declara el cumplimiento del Decreto No 218 del 28 de Diciembre de 2016.

En el introductorio se afirma por parte de la Demandante, haber agotado el Recurso de Reposición contra el Decreto No. 003 de Enero de 13 de 2017 dentro del término legal, resuelto mediante resolución en forma global el cual fue negado, y notificado el 23 de febrero de 2017, por el Secretario General de Gobierno y Desarrollo Comunitario, como lo estipula el artículo 76 del CPACA.

El Despacho no pudo constatar si lo expuesto por la parte actora es cierto o no, puesto que no fue aportada la constancia de notificación del Decreto 003 del 13 de Enero de 2017, el recurso referido, en el Anexo de la demanda, el acto global que lo resolvió como tampoco adujo la debida constancia de notificación como lo expone el Artículo 162 #5 del CPACA.

Así también el Poder Anexo si bien faculta al apoderado para demandar por el medio del Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, carece de las formalidades requeridas por el artículo 74 del CGP para iniciar acción en contra de los Decretos objeto de controversia teniendo en cuenta no se identifica el objeto del mismo.

En aplicación a lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que la parte activa corrija la Demanda y el poder de la forma advertida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE

PRIMERO: INADMÍTR la demanda en procura de la corrección prevenida, según se expuso, dentro del término de diez (10) días, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

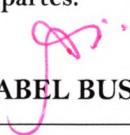

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 14 Hoy, día: 09 mes: 03 Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE



Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Montería, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00492
Demandante: CARMEN VASQUEZ DUQUE
Demandado: NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir acerca de la Admisión la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presenta la señora CARMEN VASQUEZ DUQUE, por medio de apoderado judicial, contra la NACION-MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, la cual se encuentra ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por CARMEN VASQUEZ DUQUE, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 25.842.726 en contra de la NACION-MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 judicial I que actúa ante este Despacho.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. JUNIOR NAVAS VELEZ, portador de la Tarjeta Profesional N 264.468 del C.S. de la J.

SÉPTIMO: Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

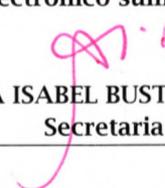

ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 14 de hoy, día: 09 mes: 03 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y
enviado al correo electrónico suministrado por las partes


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Montería, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00493
Demandante: CARMEN CARREÑO RAMOS
Demandado: NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir acerca de la Admisión la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presenta la señora CARMEN CARREÑO RAMOS, por medio de apoderado judicial, contra la NACION-MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, la cual se encuentra ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por CARMEN CARREÑO RAMOS, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 25.843.026 en contra de la NACION-MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

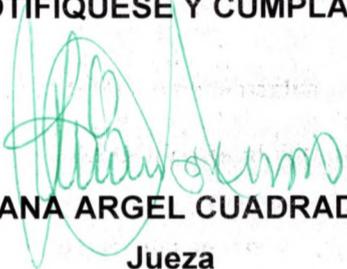
CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 judicial I que actúa ante este Despacho.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. FRANCISCO GOMEZ HENAO, portador de la Tarjeta Profesional N 152.782 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades otorgadas en el poder¹

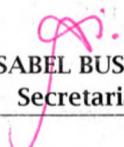
SÉPTIMO: Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 14 de hoy, día: 09 mes: 03 Año: 2018
Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y
enviado al correo electrónico suministrado por las partes


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Ver folio 1 del expediente.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2017.00501

Demandante: CARLOS BUENO GAÑAN

Demandado: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Procede el Despacho decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta por CARLOS BUENO GAÑAN, por conducto de apoderado, contra la NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. establece los términos de caducidad de los medios de control que son de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: “(...).

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”

De conformidad con la norma citada, considera el Despacho oportuno señalar que en el sub lite, la Orden administrativa No. 1408 de fecha 20 de abril de 2016 y notificada personalmente el 28 de abril de la misma anualidad por medio de la cual se retira al señor CARLOS BUENO GAÑAN¹ de las Fuerzas Militares, acto contra el cual el demandante y su apoderado no presentaron recursos de ley en el término establecido según lo disponen los artículos 74 y 75 del C.P.C.A², bajo el entendido que un Derecho de Petición no sería el agotamiento de tal y que su contestación por parte de la entidad no revive términos.

¹ Folio 70.

²“ARTICULO 74 RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito”... (Negrillas del despacho).

ARTÍCULO 75: **OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso”. (Negrillas fuera de texto)*

Posteriormente para el 15 de junio de 2017 fecha de la solicitud de audiencia de conciliación Extrajudicial presentada ante la procuraduría, habrían transcurrido **13 meses y 18 días** a partir de la notificación personal, término ostensiblemente superior al de 4 meses reglado en el canon 164 del C.P.A.C.A., para la interposición de demandas con base en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho,

Según lo anterior concluye este Despacho que en el sub judice ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, bajo este criterio y lo dispuesto por el Artículo 169 Numeral 1 del C.P.A.C.A, el Juzgado Sexto Administrativo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos al demandante sin necesidad de desglose y en consecuencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 14 Hoy, día 09 mes 03 Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Montería

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, ocho (08) de Marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00510

Demandante: Angélica Méndez Parra

Demandado : Municipio de Montelíbano

En el presente asunto se pretende la Nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No 1325 de fecha 14 de Junio de 2017, que declara insubsistente a la señora Angélica Patricia Méndez Parra, en el cargo de Comisario de Familia, código (202) nivel profesional, grado (19) en la Planta Global del Municipio de Montelíbano, la Nulidad de la Resolución No 1426 de fecha 28 de Junio de 2017, por medio del cual se resolvió no reponer, ni revocar la Resolución No 1325 del 14 de Junio de 2017.

Se puede notar que el poder Anexo no faculta al Apoderado para instaurar la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho puesto que el escrito otorgado se refiere al Medio de Control de Reparación Directa el cual no es el procedente para demandar los Actos Aduos.

En aplicación a lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que la parte activa corrija el Poder de la forma advertida

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE

INADMÍTIR la demanda en procura de la corrección prevenida, según se expuso, dentro del término de diez (10) días, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 14 Hoy, día: 09 mes: 03 Año: **2018**

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al
correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito
Judicial de Montería*

**MEDIO DE CONTROL
SIMPLE NULIDAD**

Montería, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00536

Demandante: MIGUEL GARCÉS VILLAMIL

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Simple Nulidad presenta por Miguel Garcés Villamil identificado con cédula de ciudadanía No.79.787.278, en contra del Municipio de Montería, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El Artículo 162 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

***“Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

2. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados. Clasificados y numerados.**

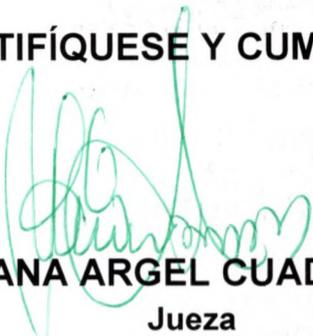
Observa esta judicatura al momento del estudio de la demanda que el actor no cumple con los requisitos establecidos y en la norma ut supra y transcrita, por cuanto omite indicar los hechos u omisiones de la admisión, pasando de inmediato al concepto de la violación.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRMERO. INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 14 Hoy, día: 09 mes: 03 Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria 



Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Montería, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00541
Demandante: ESTRELLA PEREZ HERNANDEZ
Demandado: NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir acerca de la Admisión la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presenta la señora ESTRELLA PEREZ HERNANDEZ, por medio de apoderado judicial, contra la NACION-MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual se encuentra ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por ESTRELLA PEREZ HERNANDEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 34.979.283 en contra de la NACION-MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

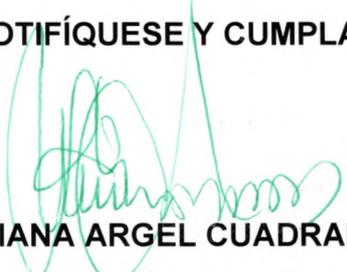
CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 judicial I que actúa ante este Despacho.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. GUSTAVO GARNICA ANGARITA, portador de la Tarjeta Profesional N 116.656 del C.S. de la J, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder.

SÉPTIMO: Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 14 de hoy, día: 09 mes: 03 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y
enviado al correo electrónico suministrado por las partes



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, ocho (08) de marzo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2017 00552

Demandante: RAFAEL ARGUMEDO SALGADO

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Auto: Declara falta de Competencia y ordena su remisión al competente

Asignada en reparto la presente demanda ante esta unidad Judicial, tal como se informa en la nota secretarial precedente, deviene estudiar su admisibilidad, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por conducto de apoderado el Sr. Rafael Argumedo Salgado, en uso del presente medio de control instaura demandan tendiente a obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 01008 del 15 de noviembre de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago de la Sanción Moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990 y ley 244 de 1995, consecuentemente pide se ordene reconocer liquidar y pagar esta sanción moratoria en los siguientes montantes por año, 2006=\$125.777.540; 2007=\$119.351.220; 2008=\$111.513.749; 2009=\$105.314.659; 2010=\$84.014.114¹

De la competencia asignada a los Jueces administrativos en Primera Instancia, El artículo 155.2 del CPACA dispone que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En atención a la disposición transcrita, carece de competencia esta Unidad Judicial para tramitar el presente asunto, toda vez que la cuantía indicada para la pretensión segunda supera el límite máximo establecido por el legislador, esto es, 50 S.M.L.M.V. (**\$781.242² x 50 = \$39.062.100**), pues el restablecimiento del derecho rogado por sanción moratoria, se estima así, en los tres últimos años: 2010 \$84.014.114, 2009 \$105.314.659, 2008 \$111.513.749 excediendo a simple vista el límite ya indicado.; en consecuencia y atendiendo lo reglado por el art. 152.2 del CPACA corresponde al H. Tribunal Administrativo de Córdoba estudiar la legalidad del acto demandado.

Así las cosas se procederán conforme lo dispone el artículo 168 del mismo estatuto, a declarar la falta de competencia en el *sub iudice* y su correspondiente remisión al Tribunal Administrativo de Córdoba.

¹ Ver pretensión Primera y Segunda Fl. 3-4

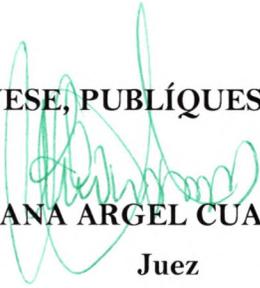
² Ddefinido por el Gobierno Nacional en el Decreto 2269 de 2017.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del circuito de Montería,

RESUELVE:

Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto en referencia, por el factor cuantía. En consecuencia, **REMÍTASE** la presente demanda al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 14 Hoy, día: 09 mes: 03 Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, ocho (08) de marzo del dos mil dieciocho (2018)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2017 00553
Demandante: DOMINGO MONTES AVILEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Auto: Declara falta de Competencia y ordena su remisión al competente

Asignada en reparto la presente demanda ante esta unidad Judicial, tal como se informa en la nota secretarial precedente, deviene estudiar su admisibilidad, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por conducto de apoderado el Sr. Domingo Montes Avilés, en uso del presente medio de control instaura demandan tendiente a obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 01008 del 15 de noviembre de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago de la Sanción Moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990 y ley 244 de 1995, consecuentemente pide se ordene reconocer liquidar y pagar esta sanción moratoria en los siguientes montantes por año, 2006=\$113.538.968; 2007=\$106.945.946; 2008=\$95.067.212; 2009=\$95.067.212; 2010=\$75.839.243¹

De la competencia asignada a los Jueces administrativos en Primera Instancia, El artículo 155.2 del CPACA dispone que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En atención a la disposición trascrita, carece de competencia esta Unidad Judicial para tramitar el presente asunto, toda vez que la cuantía indicada para la pretensión segunda supera el límite máximo establecido por el legislador, esto es, 50 S.M.L.M.V. ($\$781.242^2 \times 50 = \$39.062.100$), pues el restablecimiento del derecho rogado por sanción moratoria, se estima así, en los tres últimos años: 2010 \$75.839.243, 2009 \$95.067.212, 2008 \$100.663.080 excediendo a simple vista el límite ya indicado.; en consecuencia y atendiendo lo reglado por el art. 152.2 del CPACA corresponde al H. Tribunal Administrativo de Córdoba estudiar la legalidad del acto demandado.

¹ Ver pretensión Primera y Segunda Fl. 3-4

² Ddefinido por el Gobierno Nacional en el Decreto 2269 de 2017.

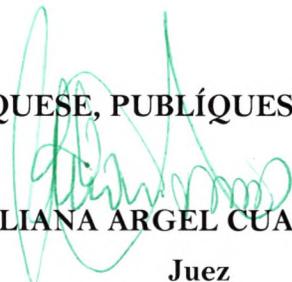
Así las cosas se procederán conforme lo dispone el artículo 168 del mismo estatuto, a declarar la falta de competencia en el *sub iudice* y su correspondiente remisión al Tribunal Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del circuito de Montería,

RESUELVE:

Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto en referencia, por el factor cuantía. En consecuencia, **REMÍTASE** la presente demanda al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

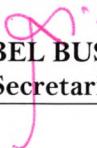
NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 14 **Hoy, día: 09 mes: 03 Año: 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, ocho (08) de marzo del dos mil dieciocho (2018)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2017 00554
Demandante: JULIO OVIEDO ARAUJO
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Auto: Declara falta de Competencia y ordena su remisión al competente

Asignada en reparto la presente demanda ante esta unidad Judicial, tal como se informa en la nota secretarial precedente, deviene estudiar su admisibilidad, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por conducto de apoderado el Sr. Julio Oviedo Araujo, en uso del presente medio de control instaura demandan tendiente a obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 01008 del 15 de noviembre de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago de la Sanción Moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990 y ley 244 de 1995, consecencialmente pide se ordene reconocer liquidar y pagar esta sanción moratoria en los siguientes montantes por año, 2006=\$113.538.968; 2007=\$106.945.946; 2008=\$100.663.080; 2009=\$95.067.212; 2010=\$75.839.243¹

De la competencia asignada a los Jueces administrativos en Primera Instancia, El artículo 155.2 del CPACA dispone que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En atención a la disposición transcrita, carece de competencia esta Unidad Judicial para tramitar el presente asunto, toda vez que la cuantía indicada para la pretensión segunda supera el límite máximo establecido por el legislador, esto es, 50 S.M.L.M.V. ($\$781.242^2 \times 50 = \$39.062.100$), pues el restablecimiento del derecho rogado por sanción moratoria, se estima así, en los tres últimos años: 2008=\$100.663.080; 2009=\$95.067.212; 2010=\$75.839.243 excediendo a simple vista el limite ya indicado.; en consecuencia y atendiendo lo reglado por el art. 152.2 del CPACA corresponde al H. Tribunal Administrativo de Córdoba estudiar la legalidad del acto demandado.

¹ Ver pretensión Primera y Segunda Fl. 3-4

² Definido por el Gobierno Nacional en el Decreto 2269 de 2017.

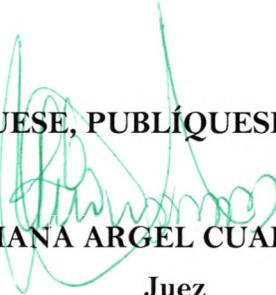
Así las cosas se procederán conforme lo dispone el artículo 168 del mismo estatuto, a declarar la falta de competencia en el *sub iudice* y su correspondiente remisión al Tribunal Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del circuito de Montería,

RESUELVE:

Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto en referencia, por el factor cuantía. En consecuencia, **REMÍTASE** la presente demanda al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

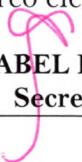
NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 14 Hoy, día: 09 mes: 03 Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, ocho (08) de marzo del dos mil dieciocho (2018)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2017 00555
Demandante: CARMEN CANTILLO ORTIZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Auto: Declara falta de Competencia y ordena su remisión al competente

Asignada en reparto la presente demanda ante esta unidad Judicial, tal como se informa en la nota secretarial precedente, deviene estudiar su admisibilidad, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por conducto de apoderado la Sra. Carmen Cantillo Ortiz, en uso del presente medio de control instaura demandan tendiente a obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 01008 del 15 de noviembre de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago de la Sanción Moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990 y ley 244 de 1995, consecencialmente pide se ordene reconocer liquidar y pagar esta sanción moratoria en los siguientes montantes por año, 2006=\$125.777.540; 2007=\$119.351.220; 2008=\$111.513.749; 2009=\$105.314.659; 2010=\$84.014.114¹

De la competencia asignada a los Jueces administrativos en Primera Instancia, El artículo 155.2 del CPACA dispone que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En atención a la disposición transcrita, carece de competencia esta Unidad Judicial para tramitar el presente asunto, toda vez que la cuantía indicada para la pretensión segunda supera el límite máximo establecido por el legislador, esto es, 50 S.M.L.M.V. ($\$781.242^2 \times 50 = \$39.062.100$), pues el restablecimiento del derecho rogado por sanción moratoria, se estima así, en los tres últimos años: 2010 \$84.014.114, 2009 \$105.314.659, 2008 \$111.513.749 excediendo a simple vista el limite ya indicado.; en consecuencia y atendiendo lo reglado por el art. 152.2 del CPACA corresponde al H. Tribunal Administrativo de Córdoba estudiar la legalidad del acto demandado.

¹ Ver pretensión Primera y Segunda Fl. 3-4

² Ddefinido por el Gobierno Nacional en el Decreto 2269 de 2017.

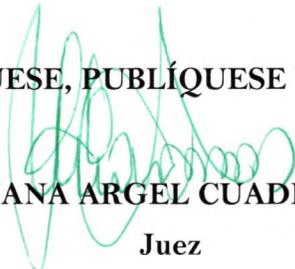
Así las cosas se procederán conforme lo dispone el artículo 168 del mismo estatuto, a declarar la falta de competencia en el *sub iudice* y su correspondiente remisión al Tribunal Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del circuito de Montería,

RESUELVE:

Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto en referencia, por el factor cuantía. En consecuencia, **REMÍTASE** la presente demanda al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 14 **Hoy, día: 09 mes: 03 Año: 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, ocho (08) de marzo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2017 00556

Demandante: JAIDITH RUIZ FLOREZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Auto: Declara falta de Competencia y ordena su remisión al competente

Asignada en reparto la presente demanda ante esta unidad Judicial, tal como se informa en la nota secretarial precedente, deviene estudiar su admisibilidad, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por conducto de apoderado la Sra. Jaidith Ruiz Flórez, en uso del presente medio de control instaura demandan tendiente a obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 01008 del 15 de noviembre de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago de la Sanción Moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990 y ley 244 de 1995, consecencialmente pide se ordene reconocer liquidar y pagar esta sanción moratoria en los siguientes montantes por año, 2006=\$71.832.486; 2007=\$67.661.372; 2008=\$63.686.382; 2009=\$60.686.382; 2010=\$47.981.112¹

De la competencia asignada a los Jueces administrativos en Primera Instancia, El artículo 155.2 del CPACA dispone que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En atención a la disposición transcrita, carece de competencia esta Unidad Judicial para tramitar el presente asunto, toda vez que la cuantía indicada para la pretensión segunda supera el límite máximo establecido por el legislador, esto es, 50 S.M.L.M.V. ($\$781.242^2 \times 50 = \$39.062.100$), pues el restablecimiento del derecho rogado por sanción moratoria, se estima así, en los tres últimos años: 2008=\$63.686.382; 2009=\$60.686.382; 2010=\$47.981.112 excediendo a simple vista el limite ya indicado.; en consecuencia y atendiendo lo reglado por el art. 152.2 del CPACA corresponde al H. Tribunal Administrativo de Córdoba estudiar la legalidad del acto demandado.

¹ Ver pretensión Primera y Segunda Fl. 3-4

² Ddefinido por el Gobierno Nacional en el Decreto 2269 de 2017.

Así las cosas se procederán conforme lo dispone el artículo 168 del mismo estatuto, a declarar la falta de competencia en el *sub iudice* y su correspondiente remisión al Tribunal Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del circuito de Montería,

RESUELVE:

Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto en referencia, por el factor cuantía. En consecuencia, **REMÍTASE** la presente demanda al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

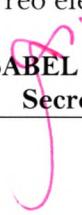
NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. **14 Hoy, día: 09 mes: 03 Año: 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, ocho (08) de marzo del dos mil dieciocho (2018)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2017 00557
Demandante: ARNOLDO FLOREZ RUIZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Auto: Declara falta de Competencia y ordena su remisión al competente

Asignada en reparto la presente demanda ante esta unidad Judicial, tal como se informa en la nota secretarial precedente, deviene estudiar su admisibilidad, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por conducto de apoderado el Sr. Arnolando Flórez Ruiz, en uso del presente medio de control instaura demandan tendiente a obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 01008 del 15 de noviembre de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago de la Sanción Moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990 y ley 244 de 1995, consecencialmente pide se ordene reconocer liquidar y pagar esta sanción moratoria en los siguientes montantes por año, 2006=\$113.538.968; 2007=\$106.945.946; 2008=\$100.663.080; 2009=\$95.067.212; 2010=\$75.839.243¹

De la competencia asignada a los Jueces administrativos en Primera Instancia, El artículo 155.2 del CPACA dispone que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En atención a la disposición trascrita, carece de competencia esta Unidad Judicial para tramitar el presente asunto, toda vez que la cuantía indicada para la pretensión segunda supera el límite máximo establecido por el legislador, esto es, 50 S.M.L.M.V. ($\$781.242^2 \times 50 = \$39.062.100$), pues el restablecimiento del derecho rogado por sanción moratoria, se estima así, en los tres últimos años: 2008=\$100.663.080; 2009=\$95.067.212; 2010=\$75.839.243 excediendo a simple vista el limite ya indicado.; en consecuencia y atendiendo lo reglado por el art. 152.2 del CPACA corresponde al H. Tribunal Administrativo de Córdoba estudiar la legalidad del acto demandado.

¹ Ver pretensión Primera y Segunda Fl. 3-4

² Ddefinido por el Gobierno Nacional en el Decreto 2269 de 2017.

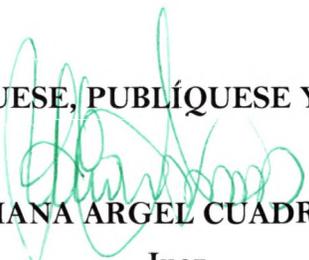
Así las cosas se procederán conforme lo dispone el artículo 168 del mismo estatuto, a declarar la falta de competencia en el *sub iudice* y su correspondiente remisión al Tribunal Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del circuito de Montería,

RESUELVE:

Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto en referencia, por el factor cuantía. En consecuencia, **REMÍTASE** la presente demanda al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

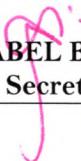
NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. **14 Hoy, día: 09 mes: 03 Año: 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, ocho (08) de marzo del dos mil dieciocho (2018)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2017 00558
Demandante: JOSE PADILLA ARGUMEDO
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Auto: Declara falta de Competencia y ordena su remisión al competente

Asignada en reparto la presente demanda ante esta unidad Judicial, tal como se informa en la nota secretarial precedente, deviene estudiar su admisibilidad, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por conducto de apoderado el Sr. José Padilla Argumedo, en uso del presente medio de control instaura demandan tendiente a obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 01008 del 15 de noviembre de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago de la Sanción Moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990 y ley 244 de 1995, consecencialmente pide se ordene reconocer liquidar y pagar esta sanción moratoria en los siguientes montantes por año, 2006=\$137.717.420; 2007=\$129.720.423; 2008=\$122.099.546; 2009=\$115.311.959; 2010=\$101.142.565¹

De la competencia asignada a los Jueces administrativos en Primera Instancia, El artículo 155.2 del CPACA dispone que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En atención a la disposición transcrita, carece de competencia esta Unidad Judicial para tramitar el presente asunto, toda vez que la cuantía indicada para la pretensión segunda supera el límite máximo establecido por el legislador, esto es, 50 S.M.L.M.V. (**\$781.242² x 50 = \$39.062.100**), pues el restablecimiento del derecho rogado por sanción moratoria, se estima así, en los tres últimos años: 2008=\$122.099.546; 2009=\$115.311.959; 2010=\$101.142.565 excediendo a simple vista el limite ya indicado.; en consecuencia y atendiendo lo reglado por el art. 152.2 del CPACA corresponde al H. Tribunal Administrativo de Córdoba estudiar la legalidad del acto demandado.

¹ Ver pretensión Primera y Segunda Fl. 3-4

² Ddefinido por el Gobierno Nacional en el Decreto 2269 de 2017.

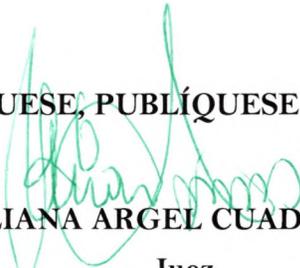
Así las cosas se procederán conforme lo dispone el artículo 168 del mismo estatuto, a declarar la falta de competencia en el *sub iudice* y su correspondiente remisión al Tribunal Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del circuito de Montería,

RESUELVE:

Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto en referencia, por el factor cuantía. En consecuencia, **REMÍTASE** la presente demanda al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

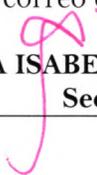
NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 14 **Hoy, día: 09 mes: 03 Año: 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, ocho (08) de marzo del dos mil dieciocho (2018)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2017 00559
Demandante: NICOLAS JABIB RUIZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Auto: Declara falta de Competencia y ordena su remisión al competente

Asignada en reparto la presente demanda ante esta unidad Judicial, tal como se informa en la nota secretarial precedente, deviene estudiar su admisibilidad, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por conducto de apoderado el Sr. Nicolás Jabib Ruiz, en uso del presente medio de control instaura demandan tendiente a obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 01008 del 15 de noviembre de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago de la Sanción Moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990 y ley 244 de 1995, consecencialmente pide se ordene reconocer liquidar y pagar esta sanción moratoria en los siguientes montantes por año, 2006=\$113.538.968; 2007=\$106.945.946; 2008=\$100.663.080; 2009=\$95.067.212; 2010=\$75.839.243¹

De la competencia asignada a los Jueces administrativos en Primera Instancia, El artículo 155.2 del CPACA dispone que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En atención a la disposición trascrita, carece de competencia esta Unidad Judicial para tramitar el presente asunto, toda vez que la cuantía indicada para la pretensión segunda supera el límite máximo establecido por el legislador, esto es, 50 S.M.L.M.V. ($\$781.242^2 \times 50 = \$39.062.100$), pues el restablecimiento del derecho rogado por sanción moratoria, se estima así, en los tres últimos años: 2008=\$100.663.080; 2009=\$95.067.212; 2010=\$75.839.243 excediendo a simple vista el limite ya indicado.; en consecuencia y atendiendo lo reglado por el art. 152.2 del CPACA corresponde al H. Tribunal Administrativo de Córdoba estudiar la legalidad del acto demandado.

¹ Ver pretensión Primera y Segunda Fl. 3-4

² Ddefinido por el Gobierno Nacional en el Decreto 2269 de 2017.

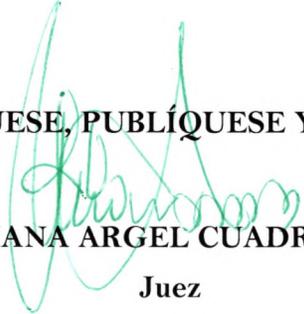
Así las cosas se procederán conforme lo dispone el artículo 168 del mismo estatuto, a declarar la falta de competencia en el *sub iudice* y su correspondiente remisión al Tribunal Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del circuito de Montería,

RESUELVE:

Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto en referencia, por el factor cuantía. En consecuencia, **REMÍTASE** la presente demanda al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

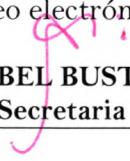
NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 14 Hoy, día: 09 mes: 03 Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, ocho (8) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

Solicitud de Prueba Anticipada

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018 00045

Solicitante: LUIS BENITEZ OYOLA

Auto: Inadmisorio

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la solicitud de Prueba Anticipada, realizada por el Sr. LUIS BENITEZ OYOLA quien actúa por intermedio de apoderado, previa las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 189 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, respecto a las *Inspecciones Judiciales y peritaciones* el cual reza:

“Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.”

Por su parte el art. 186 de la misma codificación, indica sobre la exhibición de documentos:

“El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.

La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente.”

Atendiendo las normas trascritas bajo el entendido que la prueba anticipadas debe cumplir con el lleno de los requisitos exigidos para cada medio probatorio para el caso que nos ocupa el reglado en los *art. 183,226 y ss, 236 y ss; art. 239; 265 y ss del C.G.P.* tenemos que una vez leída en integridad la petición de prueba anticipada de inspección judicial con intervención de perito y exhibición de documentos, resulta carente de claridad, la petición 3.3, ocasionando confusión por incompletos, de suerte que:

Se solicitará al peticionario, i) se sirva enunciar de manera clara los hechos que pretende demostrar, (objeto de la prueba) con la petición de exhibición de documentos, precisar si para ello requiere el acompañamiento de experto indicando cuál, y de ser el caso presentar el cuestionario que debe resolver, ii) a sí mismo, no se observa cuestionario que debe absolver o las cuestiones sobre las que versará la peritación de experto en Ingeniería civil que acompañara y rendirá dictamen del lugar reseñado, ya que es inadmisibile el relato presentado en los numerales 3.1 y 3.2 de la prueba en comento, pues en él solo

Medio de control: N y R del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00045

realiza afirmaciones indefinidas, personales y parcializadas de lo que al petente le parece como verdad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, **RESUELVE:**

1. INADMÍTASE la solicitud de prueba anticipada conforme se motivó, en procura de su corrección para lo cual se le concede al convocante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

2. Reconózcase personería al Dr. ORLANDO SIERRA NEIRO como apoderado del Señor LUIS JOSE BENITEZ OYOLA, conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 32.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 14 Hoy, día: 09 mes: 03 Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria